



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 511/2010

(Pleno)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el uso temporal de determinados artes de trampa en aguas del litoral de la Isla de Fuerteventura (EXP. 438/2010 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 9 de junio de 2010, el Presidente del Gobierno de Canarias solicita preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula el uso temporal de determinados artes de trampa en aguas del litoral de Fuerteventura.

Acompaña a la solicitud del Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 3 de junio de 2010.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto, oportunidad, memoria económica y de impacto de género de las medidas que se pretenden establecer, de la Viceconsejería de Pesca, como órgano de la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública Canaria, así como los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Dirección General de Presupuesto [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda], de la Oficina Presupuestaria [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], y de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico].

Consta, finalmente, la certificación de la Viceconsejería de Pesca relativa a la cumplimentación del trámite de audiencia.

II

1. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, pues la norma reglamentaria propuesta se dicta al amparo de los arts. “6, apartado 1, letra b) [(...) y] art. 9, apartado 1, letra b)” de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (LP).

La Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, en el art. 6, apartado 1, letra b), reserva al Gobierno de Canarias la regulación de las modalidades y artes de pesca profesional y de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las condiciones generales y específicas para el ejercicio de las mismas. De igual modo, en el art. 9, apartado 1, letra b) de dicha Ley, se determina que el Gobierno de Canarias regulará las modalidades y artes de marisqueo profesional y de recreo, así como las condiciones generales y específicas para su ejercicio.

2. La norma proyectada tiene por objeto regular el “uso temporal de determinadas artes de trampa en aguas del litoral de la isla de Fuerteventura”. A ello dedica los arts. 1 a 8, que se complementan con una disposición adicional única [por la que “se suspenden los efectos del inciso final del apartado 1 (nasas para peces) y del apartado 2 (tambor) del Anexo I del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca de Canarias (RP)], una disposición derogatoria única (cuyo apartado 1 deroga expresamente el “Decreto 192/2001, de 19 de noviembre, por el que se prohíben determinadas artes de pesca en aguas interiores de Canarias”), y sendas disposiciones finales, la primera de las cuales “faculta al titular de la Consejería competente en materia de pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto”; y la segunda determina la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III

1. Como ya se indicó, la norma proyectada encuentra su habilitación en los arts. 6.1.b) y 9.1.b) LP, preceptos que atribuyen al Gobierno la competencia para regular “las modalidades y artes de la pesca profesional y de recreo en aguas interiores (...), así como las condiciones generales y específicas para el ejercicio de las mismas”; por otro, la competencia para ordenar “las modalidades y artes de marisqueo profesional y de recreo, así como las condiciones generales y específicas para su ejercicio”.

Sin embargo, la norma proyectada no pretende la regulación, por desarrollo, de tales previsiones de índole general con base legal. Lo que pretende es levantar temporalmente una suspensión y prohibición de pesca y marisqueo en determinada zona de la isla de Fuerteventura, prevista en el Anexo I del Reglamento de Pesca de Canarias, permitiendo el “uso temporal de determinados artes de trampa”.

2. Mediante Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, se procedió a la aprobación del Reglamento de Pesca (PR). En el mismo se procede al desarrollo de las determinaciones legales relativas a las modalidades, artes y condiciones generales y específicas del ejercicio de la actividad, el reparto de posibilidades de pesca, las capturas, el uso de trampas, las prácticas prohibidas, los horarios de pesca y requisitos.

La disposición adicional primera RP contiene “excepciones” -limitaciones de varias clases- al régimen general del uso de las nasas (art. 25 RP), que afectan a las islas de Tenerife, Gran Canaria y La Palma; y el apartado 5 de este art. 25 RP prohíbe el uso de las nasas para peces en los lugares que indica el Anexo I del Reglamento de Pesca, en la isla de El Hierro y en las zonas acotadas de las islas de Lanzarote [apartados 1.a) y b)] y Fuerteventura [apartado 1.c)], en tanto que el apartado 2 prohíbe el uso de tambor en las aguas interiores de la isla de Fuerteventura.

3. Justamente, como el Reglamento de Pesca no contiene una habilitación expresa a la Consejería para que adoptara en cada caso las medidas singulares que procedieran, la norma proyectada atribuye al Gobierno tal competencia.

Consecuencia de lo arriba explicitado, cumple concluir que la norma proyectada se atiene a las limitaciones generales, previstas legal y reglamentariamente, en lo que atañe a las características de las artes, características y buques.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustado a Derecho el Proyecto de Decreto por el que se regula el uso temporal de determinados artes de trampa en aguas del litoral de la Isla de Fuerteventura objeto de este Dictamen.